

Decreto 56/1987, de 24 de abril, sobre creación de Áreas de Prestación Conjunta para los servicios de transportes públicos de viajeros en automóviles de turismo (B.O.C. 57, de 6.5.1987)

El Real Decreto 2.025/1984, de 17 de octubre, sobre coordinación de las competencias administrativas en relación con los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo (1) prevé el establecimiento de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta de las zonas en que exista interacción e influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios, de forma tal, que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda al interés de cada uno de dichos municipios, siendo de aplicación subsidiaria en aquéllas zonas en las que se hayan establecido o se establezcan Entes de naturaleza coordinadora tales como Mancomunidades, Consorcios, Entidades metropolitanas, etc., cuya normativa reguladora les atribuya la competencia administrativa en relación con los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo.

Apreciándose la existencia de zonas de influencia recíproca e interacción en esta Comunidad Autónoma, y de conformidad con el artículo 29.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias (2), del citado Real Decreto 2025/1984, de 17 de octubre (1), a propuesta de la Consejería de Turismo y Transportes, recaído el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y tras la deliberación del Gobierno en su reunión del día 24 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Se faculta a la Consejería de Turismo y Transportes (3) para la creación, delimitación y ordenación, dentro del territorio de la

Comunidad Autónoma de Canarias, de Áreas de Prestación Conjunta para los servicios de transporte público supramunicipales de viajeros en automóviles de turismo.

2. Las Áreas de Prestación Conjunta podrán ser establecidas previo informe de los municipios interesados, y de las asociaciones profesionales afectadas.

3. Será necesario el informe favorable de al menos las dos terceras partes de los municipios que se propongan incluir en las mismas, debiendo representar dichos municipios como mínimo el 75% del total de la población del Área.

Artículo 2. Para la prestación de los servicios referidos en las Áreas que se constituyan, se crea la autorización del Área, que habilitará a sus titulares para prestar servicios urbanos e interurbanos con origen en cualquiera de los municipios que compongan el Área, y de conformidad con las tarifas y condiciones de aplicación que al efecto se establezcan previo informe de la Junta Provincial de Precios (4).

Artículo 3. Las autorizaciones del Área serán otorgadas por la Dirección General de Transportes de la Consejería de Turismo y Transportes (3), previo informe de los municipios afectados (4).

Artículo 4. La autorización del Área equivaldrá y será comprensiva de la autorización V.T. para la realización dentro del Área de Prestación de los servicios interurbanos y de la licencia del Ayuntamiento integrado.

Artículo 5. En cuanto al procedimiento de adjudicación de las citadas autorizaciones habrá que estar a lo preceptuado en el artículo 5, apartado 4, párrafo 3 del Real Decreto 2.025/1984, de 17 de octubre (1).

(1) Derogado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (B.O.E. 241, de 8.10.1990).

(2) Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 30.18 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LO10/1982).

(3) Véanse Decretos 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (DP103/2015 y D183/2015, respectivamente).

Actualmente Consejería de Turismo, cultura y Deportes. Véase Decreto 24/2016, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes (D24/2016).

(4) En cuanto a plazo de resolución y efectos de la falta de resolución expresa, véase anexo del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (D164/1994).

Artículo 6. La Consejería de Turismo y Transportes (3) podrá establecer con sujeción a la normativa general cuantas funciones de regulación y ordenación del servicio resulten necesarias para el establecimiento de las Áreas.

Artículo 7. La Consejería de Turismo y Transportes (1) podrá delegar funciones de gestión de las Áreas en alguno de los municipios integrados en las mismas u otros Entes locales que puedan constituirse, siempre que exista informe favorable de los municipios cuyo número y población sean como

mínimo los expresados en el artículo primero punto 3 del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Consejería de Turismo y Transportes (1) dictará las normas e instrucciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento del contenido del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Véanse Decretos 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (DP103/2015 y D183/2015, respectivamente).

Actualmente Consejería de Turismo, Cultura y Deportes. Véase Decreto 24/2016, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes (D24/2016).